



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, dieciocho de diciembre de 2025.-

**Y VISTOS:** estos autos caratulados “**Anto Chiong, William c/ Transportes Sol de Mayo CISA s/ daños y perjuicios”** (expte. nº 44.606/2023), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

**RESULTA:**

1) Que el [21/06/23](#), comparece por apoderado William Anto Chiong, y promueve demanda por daños y perjuicios contra “Transportes Sol de Mayo CISA” y quien resulte propietario, tenedor, poseedor, usuario, usufructuario, guardián y/o civilmente responsable del colectivo de la línea 4, interno 11 (MVZ-894), al 21/02/23. Pide la suma de \$21.000.000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de “Metropol Sociedad de Seguros Mutuos” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 16:30 horas, circulaba en su motocicleta Motomel B110 (A143QYG), con casco colocado, por la calle Virrey Liniers de esta ciudad, y al llegar a la intersección con la Av. Pavón, detuvo su marcha ya que el semáforo se encontraba en rojo.

En continuado, la señal cambió a verde y mientras emprendía el cruce, fue embestido en el lateral izquierdo por el frente del colectivo de la línea 4, interno 11 (MVZ-894), conducido por Juan Domingo Leguiza, quien circulaba a gran velocidad por la avenida aludida y violó la luz del semáforo de la encrucijada.

A raíz de ello, sufrió lesiones de gravedad por las que fue trasladado por personal del “SAME” al Hospital Ramos Mejía.

Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y



puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Que el [10/08/23](#), comparece por apoderada “Metropol Sociedad de Seguros Mutuos” y contesta la citación en garantía. A la fecha denunciada, amparaba a la demandada, en relación al colectivo de la línea 4, interno 11 (MVZ-894), hasta el límite de \$127.000.000 y con franquicia a cargo de la asegurada de \$645.000.

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la contraria.

Cuenta que el 21/02/23, a las 16:30 hs., el Sr. Leguiza conducía el rodado asegurado por la Av. Pavón de esta ciudad. Que *al llegar a la intersección con la arteria Virrey Liniers emprende el cruce a muy baja velocidad y habilitado por la luz verde del semáforo, y es sorprendido por una motocicleta que circulando por Virrey Liniers a toda velocidad viola la luz del semáforo, que se encontraba en rojo para su paso, y embistió al colectivo. La motocicleta era conducida por el actor, que cruza la intersección con la luz del semáforo en rojo y que impacta al colectivo.* Desde allí, plantea la culpa de la víctima como eximiente de responsabilidad.

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que el [16/08/23](#), se presenta por medio de apoderado “Transportes Sol de Mayo CISA” y contesta la demanda.

Niega los hechos expuestos y la documental acompañada por la actora. Dice que *la moto del actor intenta el cruce, con la luz de señalización en rojo, no le permitía avanzar; a pesar de que circulaba conduciendo a alta velocidad e intenta realizar el cruce, y es allí donde embiste al colectivo la moto conducida por el actor. La culpa en la producción del accidente es de exclusiva responsabilidad de la víctima.*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 13

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

**4)** Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del 8/04/25 y, colocados los autos para alegar, han hecho uso de tal derecho la parte actora y la citada en garantía; llamándose el 14/10/25 “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** En autos, William Anto Chiong demanda por daños y perjuicios a “Transportes Sol de Mayo CISA”, quien se inclinó por el rechazo de la acción, al igual que “Metropol Sociedad de Seguros Mutuos”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 21/02/23, a las 16:30 horas, en la intersección de la Av. Pavón y la calle Virrey Liniers de esta ciudad, en el que participaron la motocicleta Motomel B110 (A143QYG), conducida por el actor, y el colectivo de la línea 4, interno 11 (MVZ-894), de propiedad de la demandada.

**II.-** En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: “*toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización*”. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el



artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

No encuentro motivos para excluir la aplicación de dicha doctrina en los casos en los cuales, como en el sub lite, se ventila una colisión entre un colectivo y una motocicleta. Más allá de la diferencia de tamaño entre los dos vehículos, lo cierto es que ambos constituyen cosas generadoras de riesgos (es más, muchas veces las motos, por su menor tamaño, permiten encarar maniobras aún más peligrosas para la circulación automotriz que las realizadas por los propios automóviles).

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado microsistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excma. Cámara en los autos “*Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios*”, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 13

como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregoná que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las



partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, "Fallos" 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

**III.-** Dicho ello, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente, dentro del marco objetivo de responsabilidad, quedará a cargo de las emplazadas demostrar la eximente alegada -hecho de la víctima- para relevarse de responder.

El suceso de autos, motivó el inicio de la [investigación penal](#) sobre lesiones culposas nº 95.936/2023, que trámító ante la Fiscalía PCyF nº 26 de esta ciudad.

Del acta inicial se desprende que el 21/02/23, siendo las 16:28 hs., personal policial fue desplazado a la intersección de Av. Pavón y Virrey Liniers por choque con heridos. Allí, se observó sobre Pavón al 3388 a William Chiong, con *dolencias sobre su espalda, cuello y brazos*, quien manifestó que *se encontraba desplazándose por Virrey Liniers y al llegar a la intersección con Pavón observó de lado izquierdo al colectivo, el cual era conducido por el Sr. Leguiza, colisionando el lado izquierdo del motovehículo con el frente lado derecho del colectivo, occasionando que el motociclista pierda el control de su rodado, cayendo sobre la cinta asfáltica de Pavón, siendo que el colectivo pudo detener su marcha arrastrando al motovehículo por debajo de éste. William se trasladó por sus propios medios hasta la vereda de Pavón, sentándose en la catastral 3388, siendo asistido por el conductor del colectivo.* Anto Chiong fue trasladado por una ambulancia del SAME con diagnóstico inicial *politrauma* y luego *contusión pulmonar y politrauma, sin riesgo de vida.* Se halló la motocicleta Motomel B110 (A143QYG) y el colectivo de la línea 4, interno 11 (MVZ-894) sin pasajeros y con





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 13

balizas colocadas. Que mediante cámara Boedo 102, CAM 02, a las 16:23 hs., se pudo visualizar un masculino caído sobre la cinta asfáltica, no pudieron observar más de lo acontecido, como así tampoco del momento de la colisión, debido a la arbolada. Se tomaron fotografías de los rodados y del lugar, no encontrándose testigos del hecho. Los semáforos funcionaban con normalidad y se hallaron dos cascos de motovehículo color negro.

La versión del suceso relatada por el Sr. Anto Chiong el 9/03/23 ante la Instrucción, coincide en lo sustancial con la brindada al promover la demanda civil. La documentación recabada acredita que William Anto Chiong es el propietario de la motocicleta Motomel B110 (A143QYG).

La pericia accidentológica del 26/02/23, arrojó que el colectivo *presentaba daños y rastros recientes en su sector frontal (incidente sobre zona derecha) afectando con roces, roturas y deformaciones a parabrisas, panel de frente y paragolpes.* Y la motocicleta *daños y rastros recientes en su sector lateral izquierdo, afectando con roces, roturas, deformaciones y restos de pigmento de color rojo. En su sector lateral derecho daños y rastros de reciente data afectando con roces, roturas y deformaciones a su totalidad.* Se observaron dos cascos, uno gris y otro negro, los cuales *presentaban rastros de reciente data afectando con abrasiones al lateral derecho, siendo los mismos compatibles con haber sido producidos por choque o contacto con o contra cuerpos de características duras y estáticas (tales como la calzada).* El cruce de Avda. Pavón y Virrey Liniers *presentaba semaforización que regula el tránsito vehicular y peatonal (operando con normalidad al momento del arribo del suscripto).* La mecánica considerada más probable: *el colectivo circularía por Pavón, mientras que la moto lo haría por Virrey Liniers, cuando en el ámbito de la intersección se produciría el contacto del sector frontal*



*del colectivo con el sector lateral izquierdo de la moto.* Se labró un croquis del evento.

La División Transcripciones e Informes Judiciales el 18/04/23 remitió los audios de las llamadas telefónicas relacionadas con el accidente.

Finalmente, el 14/05/23 la Fiscalía valoró -entre otras- que *el único elemento probatorio subsistente son las filmaciones aportadas por el CMU, las cuales, por cierto, no llegan a captar el momento del accidente*, y ordenó el archivo de la causa criminal.

Por consiguiente, cabe recordar que el archivo dispuesto en el marco del proceso penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los casos contemplados en los arts. 1776 y 1777 del CCyCN.

En estos obrados, el informe mecánico estuvo a cargo del ingeniero [Carlos Guillermo Luthard](#), quien analizó los antecedentes de autos y emitió su dictamen.

Explicó que el accidente vial ocurrió en Pavón y Virrey Liniers, y que los semáforos funcionaban correctamente, el estado del tiempo era bueno y la calzada estaba en buen estado.

Precisó que *al momento de producirse el impacto el colectivo de la demandada circulaba a una velocidad del orden de 75 km/h. No surgen de autos y de la causa penal elementos objetivos que permitan determinar cuál de los rodados involucrados en el siniestro violó la luz roja de los semáforos instalados en la intersección.* Graficó la mecánica del accidente.

El dictamen no ha sido cuestionado, por lo que estaré a las conclusiones del perito mecánico (art. 477 del CPCCN).

Por otro lado, en la etapa inicial, las emplazadas aportaron la denuncia labrada por el siniestro, donde se consignó que *en momentos que n/personal circulaba por Av. Pavón de oeste a este, al llegar a la intersección con Virrey Liniers de sur a norte, al cruzar*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 13

*con el semáforo en rojo y a alta velocidad, embiste a n/unidad. En ese instante n/conductor detiene la unidad y desciende de la misma, al observar al motociclista sentado sobre la vereda, automáticamente llama al 911. Acto seguido se asegura que ningún pasajero se encontrara lesionado. Al transcurrir aprox. 5 minutos se hace presente en el lugar personal policial los cuales, toman intervención del caso.*

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

De tal forma, en este caso, estimo que debe descalificarse el endeble medio probatorio aportado por las accionadas, ya que no encuentra respaldo en otro elemento de mérito.

Cabe, finalmente, señalar sobre la prueba testimonial que la parte actora desistió de aquélla y a las accionadas se les decretó la caducidad de este medio probatorio. Así también, del registro filmico remitido desde el fuero penal, no se observa el suceso en estudio.

**IV.-** Sentado ello, cabe señalar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación y se presume responsable al que cometió una infracción relacionada con la causa del mismo (conf. arts. 39, inc. b, y 64 de la mentada ley).



Además, según la normativa señalada, en intersecciones semaforizadas los vehículos deben con luz roja detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento (art. 44, inc. a, pto. 2).

Tratándose de un accidente producido en una intersección cuyo paso está regulado por señales lumínicas en funcionamiento, la determinación de quien resulta responsable sólo puede lograrse estableciendo cuál de los conductores violó dicho señalamiento, ya que ante tal contingencia ceden las restantes presunciones derivadas del carácter de embestidor o preferencia de paso por la presentación de los rodados en la bocacalle (conf. CNCiv. Sala J, “Eusebio, Luciano Federico y otro c/ Acuña, Francisco Fernando y otros s/ daños y perjuicios”, del 6/05/19).

Ante esto, cabe destacar que la violación de la señal del semáforo es una de las más peligrosas y graves transgresiones en la circulación vehicular pues implica un total desapego a las normas de tránsito que se imponen para seguridad de todos y además coloca al otro conductor participante en una posición de indefensión pues puede -razonablemente- tener toda la confianza en que efectuará el cruce sin problemas ni obstáculos.

Ahora bien, en el sub examine, las pruebas producidas no resultan suficientes para determinar con el grado de certeza necesario la forma en que se produjo el accidente y, puntualmente, qué rodado violó la luz del semáforo al cruzar la intersección.

En tal contexto, debe puntualizarse que sí se encuentra probado el contacto material entre la motocicleta dirigida por el actor y el colectivo de la empresa demandada, por lo que torna operatividad la presunción que establece el art. 1757 del CCyCN.

Siguiendo esa línea, creo oportuno recordar que una vez acreditados los extremos fácticos que el ordenamiento pone en cabeza del damnificado, cobra virtualidad la presunción de responsabilidad





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 13

que recae sobre el demandado, en su condición de dueño o guardián de una cosa riesgosa (art. 1758, CCyC). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, debido a la finalidad tuitiva de la norma (CNCiv., Sala I, “Meza Zaracho, Daniel c/ Cosentino, Rafael Mario s/ daños y perjuicios”, del 5/10/21).

Para el caso concreto, se ha dicho que si no hay prueba precisa e inobjetable por su origen acerca del estado de los semáforos y su eventual violación por parte de alguno de los conductores, la falta de prueba de tal circunstancia perjudica a la parte demandada, por aplicación del art. 1113 del Código Civil -actual art. 1757 CCyCN- (conf. CNCiv., Sala F, “Gómez Samanta Yanina y otros c/ Vicente Manuel Alejandro y otros s/daños y perjuicios” y “Mateo Hugo Cristian y otros c/Vicente Manuel Alejandro s/daños y perjuicios”, del 23/04/19).

Desde esa óptica, preciso es señalar que las emplazadas no lograron probar la mecánica siniestral expuesta en la etapa inicial, por lo que la eximente invocada para limitar su responsabilidad -culpa de la víctima- carece de todo sustento fáctico.

Por ello, y considerando la orfandad probatoria de las emplazadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberá la demandada responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (arts. 730, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y ctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

#### V.- INDEMNIZACION



a) Incapacidad sobreviniente

El actor reclama para este ítem \$8.000.000 (daño físico), \$4.000.000 (daño psíquico), \$728.000 (tratamiento psicológico) y \$800.000 (tratamiento médico futuro).

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3<sup>a</sup> edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.<sup>o</sup> 2373; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4<sup>a</sup> edición aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs. 627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2<sup>a</sup> edición actualizada, primera reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).

Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la “*alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumnidad humana tiene valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 13

vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social” (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).

En la especie, el “[SAME](#)” registró un pedido de auxilio médico para Pavón y Virrey Liniers, a las 16:24 horas, por choque vehicular “colectivo impacto contra moto”, con traslado del paciente al Hospital Ramos Mejía.

Así las cosas, el actor ingresó al [Hospital Ramos Mejía](#) el 21/02/23, se le realizó *tac tórax, abdomen y pelvis*, y se constató que *fracturas costales + contusión pulmonar por trauma cerrado de tórax*. Egresó el 25/02/23 con indicación de analgesia y control por consultorios externos.

Ahora bien, el informe médico estuvo a cargo del Dr. [Mariano Andrés Maller](#), quien examinó al actor y explicó que padece limitación de movilidad articular de columna cervical (4%) y lumbar (3%), rigidez de mano y muñeca derecha (2%), y de tobillo izquierdo (3%), con incapacidad física parcial y permanente del 12%, según entre otros al Baremo de Altube y Rinaldi. No recomendó tratamiento de rehabilitación.

Ante las [objeciones](#) formuladas -[con aval técnico](#)- por las emplazadas, el perito médico [mantuvo sus conclusiones](#).

Como es sabido, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que



el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (conf. CNCiv., Sala A, “B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ Daños y perjuicios”, del 18/6/13).

Asimismo, las conclusiones periciales por provenir de un experto designado de oficio por el juzgador, deben considerarse como objetivas y desprovistas de parcialidad, todo lo contrario que el trabajo del consultor, cuya labor profesional se asemeja a la del abogado más que a la de aquél, en cuanto presta asesoramiento a la parte en cuestiones de su especialidad o, dicho de otra manera, la “asiste” o la “representa” en tales tópicos (conf. CNCiv., Sala E, “Suarez, Juan C. c/ Garrido, Miguel A. s/ ds. y ps.” del 07/07/05).

Por ende, encontrándose respondidas las observaciones, debidamente fundado el dictamen y al no existir probanzas de mayor rigor técnico que lo desacrediten, estaré a las conclusiones del perito médico (art. 477 del CPCCN), bajo las siguientes salvedades.

Pues bien, es menester destacar que las secuelas halladas por el perito médico en el Sr. Anto Chiong no encuentran sustento en la documental clínica de autos.

En efecto, nótese que las constancias médicas analizadas revelan que el actor sufrió fracturas costales y contusión pulmonar por trauma de tórax, más nada mencionan sobre una eventual lesión o -al menos- dolencia en la zona cervical o lumbar, ni en la mano derecha, ni en el tobillo izquierdo, por lo que de ningún modo podría inferirse que éstas tienen su origen en el siniestro por el que aquí se debate.

De manera que, no puede establecerse la relación causal adecuada entre las secuelas observadas por el Dr. Maller en el actor (12%) y el accidente motivo del debate.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 13

En la faz psíquica, la licenciada [Claudia Lorena Santillán](#) entrevistó al accionante y determinó que presenta trastorno por estrés postraumático leve con incapacidad psíquica parcial y permanente del 7%. Aconsejó tratamiento por -al menos- seis meses, con frecuencia semanal y un costo aproximado por sesión de \$12.000.

El dictamen de la psicóloga no ha sido cuestionado, por lo que estaré a sus términos (art. 477 del CPCCN).

En definitiva, toda vez que el Sr. Anto Chiong no padece incapacidad física permanente atribuible al accidente ni requiere tratamiento médico alguno, se impone el rechazo de lo reclamado por tales conceptos (art. 377 del CPCCN).

Llegado entonces el momento de fijar la indemnización pecuniaria cabe señalar que el Código Civil y Comercial recoge en su art. 1746 el criterio ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la doctrina desde hace largo tiempo al regular la indemnización “por lesiones o incapacidad permanente, sea física o psíquica, total o parcial”, admitiendo para su cuantificación “la utilización de los criterios clásicos y los que atienden a las fórmulas matemáticas, pero sin estricto y matemático acatamiento a ellas, porque actúa el prudente arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial. Esta conclusión se desprende de la interpretación del texto que no menciona que la inversión de un capital sea la única y exclusiva modalidad de cuantificación del daño” (Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. VIII, pág. 528, Rubinzal-Culzoni).

Es cierto que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones



actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.

Bajo esos lineamientos, y considerando que al momento del accidente el Sr. William Anto Chiong tenía 36 años de edad, con estudios secundarios completos y de ocupación profesor particular de clases de matemática, por lo que percibía a febrero de 2024 la suma mensual de \$210.000 (cfr. pericias médica y psicológica, y 26/02/24 BLSG), lo que representaría un ingreso actual aproximado de \$590.000, y ponderando las circunstancias personales que surgen de autos, fijo por las secuelas psíquicas incapacitantes comprobadas pericialmente la suma de **pesos tres millones (\$3.000.000)** y por el tratamiento psíquico aconsejado la suma de **pesos trescientos doce mil (\$312.000)**.

b) Consecuencias no patrimoniales

Por este ítem pretende la suma de \$6.000.000 (daño moral).

La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Puede definirse al daño moral como: “*una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 13

En lo que ataÑe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655). En el caso, al haber existido afecciones psíquicas que dejaron secuelas permanentes, la existencia de un daño moral es fácilmente presumible (art. 163, inc. 5, Código Procesal).

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, gozes y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”* (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones,



distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

En síntesis, el Sr. Anto Chiong sufrió lesiones por las que es dable presumir que le generaron padecimientos tanto físicos como espirituales, además de la conmoción propia del accidente y de las consecuencias descriptas al tratar la incapacidad sobreviniente.

Así las cosas, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000)**.

c) Gastos

Para esta partida reclama \$62.000 (médicos) y \$40.000 (traslados).

El texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.

Por ello, y teniendo en cuenta las atenciones médicas que recibió el demandante -plasmadas anteriormente-, haciendo uso de la





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 13

facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos cincuenta mil (\$50.000)**.

d) Daños materiales

Solicita para este ítem la suma de \$800.000 (reparación del vehículo) y \$270.000 (reposición de casco).

De acuerdo a lo establecido por los arts. 1727, 1738 y concs. del CCC, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancias de que se vio privado el damnificado o lucro cesante).

Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión como lo es, en el caso de autos, la motocicleta Motomel, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Ello implica que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que estos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados.

El deber del obligado es, en lo básico, el de recomponer el patrimonio que resulta lógicamente menoscabado al determinarse o destruirse alguno de los bienes que lo componen. Dentro de tal perspectiva, la reparación física o material del automotor por el propio perjudicado constituye una mera contingencia circunstancial, carente de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado, ya desde entonces antes configurada (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a los automotores, Buenos Aires, Hammurabi, 1993, t. I, pág. 25/26).

En lo que aquí interesa, el perito mecánico explicó que la



motocicleta Motomel 110 cc., modelo 2022, en buen estado de conservación, tiene un valor de venta de \$680.000, al momento del informe. Que *atento la magnitud de los daños y el costo de reparación, no será económicamente conveniente proceder a su reparación, debiendo considerarse el valor de reposición de la unidad, por otra similar, en buen estado de uso y mantenimiento.*

Sostuvo, por otro lado, que *una vez sufrido el siniestro, la calota del casco pierde sus cualidades de protección, motivo por el cual debe ser reemplazado.* Estimó el valor de un casco marca AGV en \$390.000, a la fecha del dictamen.

Cabe aclarar, en este punto, que encuentro debidamente probado que el demandante utilizaba casco protector al momento de producirse el siniestro.

Por lo tanto, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 165 del CPCCN, es que considero prudente otorgar por la reposición del vehículo la suma de **pesos seiscientos ochenta mil (\$680.000)** y por la del casco **la suma de pesos trescientos noventa mil (\$390.000)**, por encontrarse sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos.

#### e) Privación de uso

Por este rubro reclama la suma de \$300.000.

Se ha resuelto, con criterio que comparto, que cuando resulta más gravosa la reparación del rodado que la reposición por otro de igual marca, modelo y antigüedad, para determinar el perjuicio derivado de la privación de uso, resulta atendible la solución de tomar en consideración el lapso razonable que pudieran demandar los trámites administrativos y la adquisición de otro automotor (CNCiv., Sala C, “Fernández, Adolfo E. c/ Patrone, Juan J. s/ daños y perjuicios”, del 28/10/99).

En consecuencia, atento las pautas indicadas, y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 165 del Código ritual, es que





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 13

se considera prudente fijar para este rubro un resarcimiento de **pesos cien mil (\$100.000)**.

#### VI.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (21 de febrero de 2023) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Excepto en lo que respecta al rubro “reposición del vehículo” y “reposición del casco” que fue fijado al momento del peritaje mecánico, por lo que los intereses deberán liquidarse desde la mora y hasta el 28/12/23 a la referida tasa pura y desde esa fecha a la tasa activa.

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

#### VII.- LIMITE Y FRANQUICIA

La citada en garantía expuso en su presentación inicial que la póliza que la une a la demandada posee un límite de cobertura de \$127.000.000 y una franquicia a cargo del asegurado de \$645.000. Todo lo cual, fue resistido por la parte actora.



Por un lado, más allá de las posturas adoptadas por las partes, teniendo en cuenta que en el caso la suma estipulada como límite de cobertura en la póliza no está alcanzada por el monto de condena, resulta abstracto el tratamiento del asunto traído a estudio, por lo que “Metropol Sociedad de Seguros Mutuos” responderá en la medida del seguro.

Y por otro, en los términos del art. 303 del Código Procesal, corresponde aplicar la doctrina plenaria sentada en autos “Obarrio, María P. c. Microómnibus Norte S.A. y otro” (del 13/12/06) que establece que en los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura -fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la resolución 25.429/97 (Adla, LVII-E, 6127)- no es oponible al damnificado (sea transportado o no).

No desconozco la decisión en contrario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Empero, en nuestro sistema jurídico los fallos del Alto Tribunal no obligan a los tribunales de instancia anterior, salvo cuando al admitir un recurso extraordinario en un caso concreto ordena que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las pautas establecidas en su decisorio.

Con anterioridad, destacaba la relevancia de la coincidencia entre lo resuelto en aquel fallo plenario y la cláusula 2<sup>a</sup> del Anexo II de la Resolución N° 39927/2016 de la Superintendencia de Seguros de la Nación en tanto disponía que en todo reclamo de terceros la aseguradora asumiría el pago de la indemnización y el asegurado reembolsaría el importe del descuberto obligatorio a su cargo dentro de los diez días de efectuado el pago, con el alcance allí previsto. A mi juicio, esa directiva aclaraba y subsanaba la omisión de la anterior regulación, por lo que resultaba razonable seguir sus lineamientos ya que establecía pautas claras y ecuánimes para





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 13

proporcionar mayores garantías para el cumplimiento de la condena, mediante un mejor servicio de justicia que también brinde a los justiciables seguridad jurídica.

Pero el dictado de la Resolución N° 356/2021 de la Superintendencia de Seguros de la Nación que dejó de lado la directiva explicada en el párrafo anterior, más allá de la vigencia que consagra el art. 6, conduce a aplicar cabalmente la doctrina que emana del plenario dictado en “Obarrio”.

En razón de lo expuesto, corresponde declarar inoponible a la parte actora la franquicia invocada por la aseguradora.

#### VIII.- COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** I.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a “**Transportes Sol de Mayo CISA**” a abonar a **William Anto Chiong** la suma de **pesos seis millones treinta y dos mil (\$6.032.000)**, con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando sexto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. II.- “**Metropol Sociedad de Seguros Mutuos**” queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y según lo decidido en el considerando séptimo. III.- En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 3160/25- CSJN, regulo los honorarios de los **Dres. Marcos Fernández y Ramón Gabriel Velardez**, letrados apoderados de la parte actora, en



conjunto, en la suma de pesos un millón novecientos mil (\$1.900.000), que representan 22,36 UMA, del **Dr. Jorge Roberto Ramis**, letrado apoderado del demandado, en la suma de pesos un millón doscientos cincuenta mil (\$1.250.000), que representan 14,71 UMA, de la **Dra. Mirna Celeste Troilo**, letrada apoderada de la citada en garantía -hasta su renuncia el 18/6/2025-, en la suma de pesos novecientos treinta y cuatro mil quinientos noventa y tres (\$934.593), que representan 11 UMA, de la **Dra. Daiana Jimena Impiombato**, letrada apoderada de la citada en garantía, en la suma de pesos ciento sesenta y nueve mil novecientos veintiséis (\$169.926), que representan 2 UMA, y de la **Dra. Marisol Pino**, letrada apoderada de la citada en garantía -a partir del 17/7/2025-, en la suma de pesos trescientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos (\$339.852), que representan 4 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 3160/25- CSJN, regula los honorarios de los peritos licenciada **Claudia Lorena Santillán**, quien presentó el peritaje el 19/4/2024, ingeniero **Carlos Guillermo Luthard**, quien presentó el informe el 28/12/2023 y médico **Mariano Andrés Maller**, quien presentó la pericia el 1/12/2024, en la suma de pesos cuatrocientos dos mil (\$402.000), que representan 4,73 UMA, a cada uno de ellos. En relación al mediador **Dr. Pablo Adrián Flighelman** se fijan sus honorarios en la suma de pesos doscientos dieciséis mil (\$216.000), que representan 20 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredice encontrarse inscripto en relación a dicho tributo. **IV.-** Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

